

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°309-2025-GM-MDJLBYP

J.L. Bustamante y Rivero, de 31 diciembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N°433-2025-OGAJ-MDJLBYP, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala: *"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico".* El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante Expediente n°25132-2025, de fecha 17 DE NOVIEMBRE DEL 2025, el administrado ANDRES GENARO CALIZAYA, en representación de LA ASOCIACIÓN GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°303-2025-MDJLBYP/GFYS, del 29 de octubre del 2025 y NOTIFICADA AL ADMINISTRADO CON FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2025. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

En los siguientes términos

(...)

II. PETITORIO

Solicito que superior jerárquico, examine la Resolución de Gerencia N° 303-2025-MDJLBYR/GFyS, mediante la cual impone una sanción administrativa por la supuesta instalación de anuncios publicitarios sin autorización municipal, y se declare la nulidad de la referida resolución y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta, por haber sido emitida con infracción de normas legales y vulneración del debido procedimiento
(...)

Que, dicha Resolución impugnada resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a ASOCIACION GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO conductor del establecimiento con giro "MERCADO DE ABASTOS (AREAS COMUNES)" con nombre comercial "ASOCIACION GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO": establecimiento ubicado **Andrés Avelino Cáceres Sector 1/N° S/N - Av Los Incas Esquina con Av. Vidaurrazaga 1 er Piso**, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero Provincia y departamento de Arequipa; **CON UNA MULTA DE LA SUMA TOTAL ASCENDIENTE A S/. 5, 350.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES)**, respecto a la notificación de Cargo N° 047-2025/SGA/GFyS/MDJLBYR por la comisión de la infracción tipificada numeral 2.08.14 Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área mayor a 4 m2), Infracción prescrita en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER como **medida complementaria el DECOMISO - RETIRO** por la comisión de la infracción tipificada numeral 2.08.14 Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área mayor a 4 m2), Infracción prescrita en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR.

ARTICULO TERCERO: PONER DE CONOCIMIENTO a la administrada que mediante Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR en el Artículo 33 señala el Régimen de Beneficios para el pago de Multa, para las infracciones **GRAVES** teniendo **descuento del 60%** para las multas, si el pago se realiza dentro de los 15 días hábiles de la notificación de la multa administrativa y el **30%** de descuento si el pago se realiza después de los 15 días hábiles y antes de los 30 días hábiles de la notificación de la multa administrativa.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese conforme a ley a **ASOCIACIÓN GRAN FERIA MAYORISTA DEL ALTIPLANO "SUR ANDINO"** en la **ubicación del establecimiento** sito en Andrés Avelino Cáceres, sector 1, s/n- Av. Los incas esquina con, Av. Vidaurrazaga, 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa. En la **ubicación señalada en descargo** Hernán Bedoya Forga H-15 del distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento Arequipa, con la presente resolución.

Al respecto se puede colegir lo siguiente: Que, con fecha 13 de junio del 2023, haciendo uso de dicha facultad se procedió a intervenir el establecimiento, extendiéndose el acta de constatación GFM N°011820, a fin de constatar las condiciones de funcionamiento que se vienen desarrollando en el establecimiento, ubicado en Andrés Avelino Cáceres, sector 1, s/n- Av. Los incas esquina con, Av. Vidaurrazaga, 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, se constató lo siguiente: 1) No cuenta con licencia de funcionamiento. 2) Si cuenta con certificado de defensa civil N°0204-2023, vence el 03 de abril del 2025. 3) Si cuenta con anuncio de publicidad con medidas 24.0 mts. x 20 mts. de estructura metálica, sin autorización. 4) Si cuenta con botiquín de primeros auxilios. 5) Si cuenta con extintor, marzo 2024 (6 kg) 6) Se realizó la constatación, deben realizar limpieza y desinfección y colocar tapas en los tachos de SS. HH los de preparación de alimentos no cuentan con agua potable ni desagüe. 7) En cuanto a las condiciones de seguridad se observa que los pasadizos se encuentran obstruidos por mercadería. 8) No cuentan con tachos para RR. SS en pasillos y en la mayoría de puestos con tapa tipo pedal o vaivén. 9) Cuenta con un espacio, señalado para centro de acopio sin embargo los contenedores están en el exterior, no cuenta con punto de lavado ni acceso.

Que, con fecha 07 de marzo del 2024, se extiende la segunda acta de constatación GFM N°013298, a fin de constatar las condiciones de funcionamiento que se vienen desarrollando en el establecimiento, ubicado en Andrés Avelino Cáceres, sector 1, s/n- Av. Los incas esquina con, Av. Vidaurrazaga, 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, se constató lo siguiente: 1) Cuenta con licencia de funcionamiento otorgado por resolución gerencial N°863-2023-GAT, Con giro comercial de mercado de abastos (áreas comunes) a nombres de Asociación Gran Feria Mayorista del Altiplano "Sur Andino". 2) Si cuenta con certificado de defensa civil N°0204-2023, vence el 03 de abril del 2025. 3) Si cuenta con anuncio de publicidad con medidas 24.0 mts. x 20 mts.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

de estructura metálica, sin autorización. 4) Si cuenta con botiquín de primeros auxilios. 5) Si cuenta con extintor, mayo 2024 (6 kg) 6) Se realizó la constatación, cuenta con centro de acopio para la RR. SS con 02 contenedores en su interior, se realizó limpieza y desinfección de los RR. HH, así como el pintado de paredes, se cumplió con instalar los servicios de agua y desagüe en el puesto dedicado a la preparación de alimentos, los pasadizos se encuentran obstruidos con mercadería y otros. Los puestos de venta cuentan con tacho para la basura con tapa y bolso plástico. Se cumplió con colocar bolso y tapas en papelería de SS.HH.

Asimismo, con fecha 07 de mayo del 2024, se extiende la tercera acta de constatación GFM N° 013544, a fin de constatar las condiciones de funcionamiento que se vienen desarrollando en el establecimiento, ubicado en Andrés Avelino Cáceres, sector 1, s/n- Av. Los incas esquina con AV. Vidaurrazaga, 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, se constató lo siguiente: 1) Cuenta con licencia de funcionamiento otorgado por resolución gerencial N°863-2023-GAT, Con giro comercial de mercado de abastos (áreas comunes) a nombres de Asociación Gran Feria Mayorista del Altiplano "Sur Andino". 2) Si cuenta con certificado de defensa civil N°0204-2023, vence el 03 de abril del 2025. 3) Si cuenta con anuncio de publicidad con medidas 24.0 mts. x 20 mts. de estructura metálica, sin autorización. 4) Si cuenta con botiquín de primeros auxilios. 5) Si cuenta con extintor, mayo 2024 (6 kg) 5) Se realizó la constatación, cuenta con centro de acopio para la RR. SS con 02 contenedores en su interior, se realizó limpieza y desinfección de los RR. HH, así como el pintado de paredes, se cumplió con instalar los servicios de agua y desagüe en el puesto dedicado a la preparación de alimentos, los pasadizos se encuentran obstruidos con mercadería y otros. Los puestos de venta cuentan con tacho para la basura con tapa y bolso plástico. Se cumplió con colocar bolso y tapas en papelería de SS.HH.

Por otro lado, con fecha 02 de setiembre del 2024, se extiende la cuarta acta de constatación GFM N° 014063, a fin de constatar las condiciones de funcionamiento que se vienen desarrollando en el establecimiento, ubicado en Andrés Avelino Cáceres, sector 1, s/n- Av. Los incas esquina con, Av. Vidaurrazaga, 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, se constató lo siguiente: 1) Cuenta con licencia de funcionamiento otorgado por resolución gerencial N°863-2023-GAT, Con giro comercial de mercado de abastos (áreas comunes) a nombres de Asociación Gran Feria Mayorista del Altiplano "Sur Andino". 2) Si cuenta con certificado de defensa civil N°0204-2023, vence el 03 de abril del 2025. 3) Si cuenta con anuncio de publicidad con medidas 24.0 mts. x 20 mls. de estructura metálica, sin autorización. 4) Si cuenta con botiquín de primeros auxilios. 5) Si cuenta con extintor, mayo 2024 (6 kg) 6) Se realizó la constatación. 7) Los SS. HH se encontraron limpios y cuentan con tapas las papeletas. 8) Se hizo la instalación de agua potable en los puestos donde preparan comida. 9) Los pasadizos no se encuentran ocupados con mercadería. 10) Cuenta con centro de acopio de residuos no se observó otros enseres. 11) Cuenta con certificado de saneamiento ambiental vigente. 12) Los manipuladores de alimentos vienen utilizando su indumentaria (mandil- toga). 13) Los puestos de alimentos (para chuño, maíz y similares) cuentan con elemento que separan del producto al piso. Además, de todos los hechos mencionados y en méritos a ellos, mediante Notificación de Cargo N°47-2025/SGIA/GFYS/MDJBYR, notificado con fecha 05 de febrero del 2025. Se notificó válidamente a ASOCIACION GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO conductor del establecimiento con giro " MERCADO DE ABASTOS (AREAS COMUNES)" con nombre comercial "ASOCIACION GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO"; establecimiento Ubicado Andrés Avelino Cáceres Sector 1/N° S/N - Av Los Incas Esquina con Av. Vidaurrazaga 1er Piso, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero Provincia y departamento de Arequipa, mediante el cual se le hace de conocimiento que ha incurrido en las siguientes infracciones conforme al siguiente cuadro:

NUMERAL	INFRACCIÓN	TIPO	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS	UNIDAD DE MEDIDA	UNIDAD DE MEDIDA
2.08.14	Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área mayor a 4m2)	Grave	Decomiso, retiro	100% (S/5,350.00)	UIT Vigente S/5,350.00 conforme a Decreto Supremo N°260-2024-EF
	TOTAL			S/5,350.00	



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 20435
AREQUIPA - PERU



Ahora bien, las infracciones descritas en el recuadro están prescritas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas y el codificador de Infracciones y escalas de multas, otorgándole al administrado el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo, y con su presentación o no, proceder a emitir el Informe Final de Instrucción. También, se deja constancia que ASOCIACION GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO conductor del establecimiento con giro " MERCADO DE ABASTOS (AREAS COMUNES)" con nombre comercial " ASOCIACION GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO" propietarios del predio del establecimiento NO presenta sus descargos respecto a la notificación de Cargo N°042-2025/SGIA/GFYs/MDJLBYR. Ahora bien, en fecha 07 de julio del 2025, se remite el Informe Final de Instrucción N° 169-2025/SGIA/GFYs/MDJLBYR, a la Autoridad Decisoria, el cual concluye: (...) Se debe imponer una multa a ASOCIACIÓN GRAN FERIA MAYORISTA DEL ALTIPLANO "SUR ANDINO" con Partida registral N°01190151 con ubicación en Andrés Avelino Cáceres, sector 1, s/n- Av. Los incas esquina con, Av. Vidaurrazaga, 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa; ascendiente al valor de S/. 5, 350.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), respecto a la notificación de Cargo N° 47-2025/SGIA/GFYs/MDJLBYR por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2.08.14 Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área mayor a 4 m2), en atención a lo dispuesto en la ordenanza municipal N°035-2016-MDJLBYR y por los argumentos explicados en el presente informe. (...), infracciones contenidas en la NOTIFICACIÓN DE CARGO N°042-2025-SGIA/GFYs/MDJLBYR.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N°169-2025/SGIA/GFYs/MDJLBYR, es válidamente notificado, con Cédula de Notificación N°02529, Cédula de Notificación N° 02528; otorgándole al administrado el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo, que realicen el descargo respectivo, y con su presentación o no, proceder a emitir la Resolución de sanción o archivamiento. También, se deja constancia que ASOCIACION GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO conductor del establecimiento con giro "MERCADO DE ABASTOS (AREAS COMUNES)" con nombre comercial "ASOCIACION GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO NO presenta sus descargos respecto a la notificación de Informe Final de Instrucción N°169-2025/SGIA/GFYs/MDJLBYR. Por otro lado, con relación a las facultades de las entidades que realizan fiscalización, el artículo 240 del TUO de las LPAG prevé las facultades de las entidades fiscalizadoras. señalando que la fiscalización se inicia siempre de oficio y se materializa a través de requerimientos de diverso tipo al administrado, interrogatorios, inspecciones, toma de copia de archivos, realización de fotografías, grabaciones, exámenes periciales, utilización de los equipos que se consideren necesarios, entre otros. Ello, sin perjuicio de la facultad de ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización cuando se detecten incumplimientos adicionales, así como del ejercicio de las facultades previstas en las leyes especiales. Por ello, quedando desarrollada nuestra facultad de fiscalización, cabe señalar que la legislación actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades. Además, tomando en cuenta señalado en el Artículo 248 del TUO de la Ley 27444, se indica los Principios de la potestad sancionadora administrativa en su numeral 4 alude al Principio De Tipicidad, que consiste en el grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad, de ello habiendo hecho la evaluación correspondiente se identificó los hechos tipificados en el numeral 2.08.14; prescritas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES	
Comisión de la infracción	Sustento de la imputación
Numeral 2.08.14 Por instalar Anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área mayor a 4m2).	- Mediante Acta de Constatación N° 013298 de fecha 07 de marzo del 2024 se constató: (...) "cuenta con anuncio publicitario de dimensiones 24.00 mtrs x 2. mtrs de estructura metálica sin autorización," (...) - Mediante Acta de Constatación N° 013544 de fecha 07 de mayo del 2024 se constató: (...) cuenta con anuncio



	publicitario con dimensión aprox de 24.00 mtr x 2.0 mtr de estructura metálica / 8xl tipo banner sin autorización (...) - Mediante Acta de Constatación N° 014063 de fecha 02 de setiembre del 2024 se constató: (...) "cuenta con anuncio publicitario de dimensiones 24.00 mtrs x 2. mtrs de estructura metálica sin autorización," (...) De lo expuesto, se evidencia que el administrado no cumplió con lo dispuesto por las normas municipales. Asimismo, al revisar el Sistema de Trámite Documentario de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, se verifica que no ha solicitado autorización para la instalación de anuncio publicitario. Del mismo modo, el administrado no presentó documentos ni pruebas que desvirtúen la infracción imputada. Por lo tanto, los medios probatorios que obran en el expediente acreditan su responsabilidad administrativa.
--	--

Ahora bien, tomando en cuenta señalado en el artículo 248 del TUO de la Ley 27444, se indica los Principios de la potestad sancionadora administrativa en su **numeral 8** alude al **principio de Causalidad** que, en aplicación del **principio de causalidad**, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa es decir, la norma exige que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quién incurrió en la conducta prohibida por la ley, a decir de Morón Urbina "(...) **Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)**". De lo expresado se atribuye la responsabilidad administrativa a d LA ASOCIACION GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO conductor del establecimiento con giro "MERCADO DE ABASTOS (AREAS COMUNES)" con nombre comercial "**ASOCIACION GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO**"; establecimiento ubicado **Andrés Avelino Cáceres Sector 1/N° S/N - Av Los Incas Esquina con Av. Vidaurrazaga 1er Piso**, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero Provincia y departamento de Arequipa.

DEL ANÁLISIS SE COLIGUE QUE: Que, el artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. **Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas.** Por su parte, el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: "**Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)**". (El subrayado es nuestro).

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Que, cabe señalar que la legislación actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo general. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, tomando en cuenta señalado en el artículo 248 del TUO de la Ley 27444, se indica los Principios de la potestad sancionadora administrativa y, en su **numeral 4** se alude al **Principio De Tipicidad**, que consiste en el grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe sancionar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y esté claramente descrito como infracción punible; de ello habiendo hecho la evaluación correspondiente se identificó los hechos tipificados en el numeral **2.08.14**; prescrito en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR.



Que, tomando en cuenta señalado en el artículo 248 del TUO de la Ley 27444, se indica los Principios de la potestad sancionadora administrativa en su **numeral 8** alude al **principio de Causalidad** que, en aplicación del **principio de causalidad**, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa es decir, la norma exige que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quién incurrió en la conducta prohibida por la ley, a decir de Morón Urbina "(...) **Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)**". De lo expresado se atribuye la responsabilidad administrativa a **ANDRES GENARO CALIZAYA ORTEGA**, presidente y representante de LA ASOCIACION GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO conductor del establecimiento con giro "MERCADO DE ABASTOS (AREAS COMUNES)", ubicado Andrés Avelino Cáceres Sector 1/N° S/N - Av Los Incas Esquina con Av. Vidaurrazaga 1er Piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.

Que, según lo establecido en el TUO de Ley de procedimientos Administrativo General, Ley N°27444, en el artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; Asimismo, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades la norma precisa que la actividad fiscalizadora son partes de las actividades comerciales en el distrito, parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, señala: Las actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Que, cabe señalar que la actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero. Que, en el artículo 120 de la mencionada ordenanza, respecto a los sujetos del procedimiento, señala que el órgano Instructor: "Es quien conduce el procedimiento sancionador, encontrándose a cargo de la Subgerencia de Fiscalización Municipal, cuya competencia y función se establece en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, otras disposiciones legales y documentos de gestión municipal, en ejercicio de las facultades establecidas y obligaciones designadas según la ley. Infractor: Es toda aquella persona natural o jurídica,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

de derecho público o privado, que incumple de forma activa u omisiva lo señalado en el ordenamiento jurídico y municipales establecidas”.

Que, en el Anexo 1 de la mencionada Ordenanza, en el artículo 13, respecto a la responsabilidad de la infracción, señala que: **“El propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la Licencia de demolición y/o Edificación, sean persona natural o jurídica, son responsables administrativos de las infracciones contempladas en la presente ordenanza municipal vinculados en su propia conducta y/o actividad.** En los casos en que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal corresponda a varias personas, estas responderán solidariamente, por las consecuencias de las infracciones que cometan”.

Que, en este contexto debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba **“173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”;** en ese sentido, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo.

Que, el carácter obligatorio de las disposiciones que integran un ordenamiento jurídico, exige que el sistema tenga previsto mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que impliquen su contravención, teniendo en cuenta que si la eficacia de todo sistema jurídico depende de la existencia de suficientes facultades coercitivas para garantizar su cumplimiento. La aplicación de estos mecanismos no es más que una manifestación del ius puniendi estatal que, en lo relativo a las actuaciones administrativas, se concretiza en la denominada potestad sancionadora de la Administración Pública.

Que, mediante Expediente N°1654-2004-AA/TC, en el fundamento jurídico: (...) “La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración; como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (Constitución política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman(...)”.

Que, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. En esa misma línea, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber. Al respecto, ver la Sentencia del 8 de agosto de 2012 recaída en el Expediente N°00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 3.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455

AREQUIPA - PERÚ

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°303-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 29 de octubre del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes. Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°303-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 29 de octubre del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N°433-2025-OGAJ-MDJLBYR señala del análisis integral del expediente administrativo y en consecuencia, del análisis integral del Expediente Administrativo Sancionador y de los actuados contenidos en la Resolución de Gerencia N°303-2025-MDJLBYR/GFYS, así como de los argumentos expuestos en el Recurso de Apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO, se concluye que la sanción impuesta se encuentra ajustada a derecho, no advirtiéndose la configuración de causal alguna que permita su revocatoria o nulidad; por lo que corresponde declarar INFUNDADO el recurso impugnativo. En primer término, se encuentra plenamente acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2.08.14 del Codificador de Infracciones y Escala de Multas, aprobado por la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, consistente en instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área mayor a 4 m²). Ello se sustenta en las Actas de Constatación GFM N° 011820 (13/06/2023), N° 013298 (07/03/2024), N° 013544 (07/05/2024) y N° 014063 (02/09/2024), las cuales constituyen medios probatorios idóneos, directos y reiterados en el tiempo, que acreditan objetivamente la persistencia de la conducta infractora. Asimismo, debe resaltarse que la administrada tuvo múltiples oportunidades para subsanar o desvirtuar la falta, incluso antes de la Notificación de Cargo N°47-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR de fecha 31 de enero de 2025, sin que haya adoptado acción alguna orientada a la regularización o a la presentación de medios probatorios eficaces. En tal sentido, resulta inaplicable la eximente prevista en el artículo 257 literal f) del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que no se configuró subsanación voluntaria previa a la imputación formal de cargos. Respecto a los alegatos vinculados a la supuesta vulneración del principio de tipicidad, debe precisarse que la infracción imputada se encuentra claramente descrita y predeterminada en la norma municipal, sin que resulte exigible una distinción adicional entre publicidad interior o exterior, pues la conducta sancionada es la instalación de anuncios publicitarios sin autorización municipal, circunstancia que ha sido debidamente constatada. En esa misma línea, los cuestionamientos sobre una presunta falsedad de las actas carecen de sustento probatorio y no desvirtúan la presunción de veracidad de los actos administrativos, conforme al artículo IV numeral 1.7 del TUO de la Ley N°27444. Finalmente, no se advierte vulneración del principio de razonabilidad, previsto en el artículo IV numeral 1.4 del TUO de la Ley N°27444, toda vez que la multa impuesta responde a la calificación de la infracción como grave, se encuentra expresamente prevista en la ordenanza municipal y guarda proporción con la reiteración de la conducta infractora en el tiempo. Por lo que es de opinión, que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 303-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 29 de octubre del 2025, solicitado por el administrado ANDRES GENARO CALIZAYA ORTEGA, presidente y representante de LA ASOCIACION GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO conductor del establecimiento con giro "MERCADO DE ABASTOS (AREAS COMUNES)", confirmándose íntegramente la sanción impuesta, y se expida el acto resolutivo.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 433-2025-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado **ANDRES GENARO CALIZAYA ORTEGA**, presidente y representante de LA ASOCIACIÓN GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO conductor del establecimiento con giro "MERCADO DE ABASTOS (AREAS COMUNES)", signado con N° de EXP.25132-2025, de fecha 17 de noviembre del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 303-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 29 de octubre del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado ANDRES GENARO CALIZAYA ORTEGA como presidente y en representación de LA ASOCIACIÓN GRAN FERIA MAYORISTA ALTIPLANO SUR ANDINO, en su domicilio legal ubicado en Andrés Avelino Cáceres. Av. Los incas y Vidaurrazaga S/N, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTIyC

479035